



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**

[j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sincelejo (Sucre), treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:		No. <b>70-001-33-33-002-2020-00100-00</b>
DEMANDANTE:		YIRUGENIA BEATRIZ RUEDA ASSIA
APODERADO:		Dr. REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO Correo: <a href="mailto:shajirarey@hotmail.com">shajirarey@hotmail.com</a> / DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA Correo: <a href="mailto:difaisabel23@yahoo.es">difaisabel23@yahoo.es</a>
DEMANDADO:		NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN PREVIA:** Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora YIRUGENIA BEATRIZ RUEDA ASSIA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso bajo estudio se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda contendrá: “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*”.

Ahora, esa misma Ley 2080 de 2021, en su numeral 8° precisó que, con la presentación de la demanda se debía enviar copia de la misma a los intervinientes so pena de inadmisión. Así

**ARTÍCULO 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. (...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Este artículo ya había sido introducido en las normas expedidas como consecuencia de la pandemia, en donde el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6°, reza:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

*cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Norma que entró en vigencia desde el 4 de junio de 2020, por tanto, al ser de orden procedimental es de obligatorio cumplimiento.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial si bien indicó el lugar y dirección de las partes donde recibirán notificaciones, esté no indicó entre aquellos el correo personal y dirección de la parte demandada y de la agencia nacional, a la luz del artículo 197 del CPACA<sup>1</sup>, como tampoco del Ministerio Público, ni el canal digital o correo electrónico, para efectos de la notificación.

Igualmente, no existe constancia de haber remitido a los demás intervinientes copia de este asunto al momento de la presentación de esta demanda, siendo, hoy requisito procedimental para su admisión, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija los errores relacionados anteriormente, so pena de rechazo.

Se recibió en el correo institucional de este despacho memorial de la apoderada que presentó esta demanda con manifestación de sustitución del mandato, por lo que se reconocerá la personería, según corresponda, con las salvedades de rigor (art. 75 inciso 8 C.G.P.).

En consecuencia se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ACÉPTASE la sustitución del mandato presentado por la Dra. REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO; en su lugar TÉNGASE a la Dra. DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA, identificada con la C.C. N°. 64.696.657

---

<sup>1</sup> “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón del correo electrónico.**”

y T.P. N° 167.039 del C.S. de la J., con las mismas facultades del poder inicial (art. 75, inciso 8 CGP)

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD  
DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ae989ab94570034865a3e594e6de05cc70c4677f57373d8b949ba10c  
e56897**

Documento generado en 30/06/2021 12:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**